



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia : 25000 2341 000 2023 01229 00
Asunto : Conflicto de competencia administrativa
Entidades en : Comisaria de Familia del Municipio de Pandi y
conflicto Alcaldía de Pandi
Providencia : Declara improcedente

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca procede a pronunciarse sobre el conflicto negativo de competencia administrativa puesto a su consideración.

ANTECEDENTES

1. El 30 de junio de 2023, Blanca Guerrero Hernández presentó ante la Inspección de Policía del Municipio de Pandi (Cundinamarca), queja por el mal manejo de aguas residuales y contaminación ambiental, en contra de Ezequiel Rodríguez Rodríguez, Julio Arana, Leonelia Arana y Otoniel Martínez.

2. Debido a que la Inspectora de Policía Elizabeth Forero Morera, es cuñada de los querellados Leonelia y Julio Arana, mediante decisión del 25 de julio de 2023 decidió declararse impedida para conocer del proceso policivo iniciado por Blanca Guerrero Hernández, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011.

3. En el trámite de impedimentos previsto en el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011, el Alcalde de Pandi profirió auto el 27 de julio de 2023, en el que resolvió aceptar el impedimento manifestado por la Inspectora de Policía Elizabeth Forero Morera y designar como Inspectora de Policía *Ad Hoc* (para el caso en concreto) a la Comisaria Municipal de Familia Laura Patricia Aldana Aldana, con el propósito que conociera y tramitara hasta su fin la querrella presentada por Blanca Guerrero Hernández. En consecuencia, se dispuso remitir el expediente a la Comisaria de Familia de Pandi.

4. Por auto de trámite No. 140-2023-084, la Comisaria Municipal de Familia Laura Patricia Aldana Aldana resolvió declarar su falta de competencia para ejercer la designación *Ad Hoc* (para el caso en concreto) efectuada por el Alcalde y como consecuencia, ordenó que se enviara el proceso policivo a la Secretaría de Gobierno del Municipio para que se encargara de su conocimiento. En resumen, indicó que la designación realizada iba en contravía de las funciones asignadas por la Ley 2126 de 2021 (artículos 5, 12 y 13) y que desconocía la prohibición expresa establecida en el artículo 14 de esa misma normativa, la cual señala que ningún Alcalde puede asignarles funciones o responsabilidades que no sean afines a las previstas

en esa Ley. Adicional, hizo mención a un pronunciamiento judicial del Tribunal Administrativo de Caldas que aceptaba la imposibilidad de otorgar funciones no afines de acuerdo con lo previsto en la Ley y concepto elaborado por el Departamento Administrativo de la Función Pública en el mismo sentido. Por otra parte, conforme con la Ley 909 de 2004, el Decreto 785 de 2005 (artículos 18, 19 y 24), Decreto 1227 de 2005 y Decreto 1567 de 1998, consideró que la competente para asumir la designación efectuada era la Secretaría de Gobierno del Municipio.

5. A través de auto del 6 de septiembre de 2023, el Alcalde de Pandi resolvió declarar infundada la manifestación de incompetencia planteada por la Comisaria de Familia Laura Patricia Aldana Aldana y ordenó devolverle el expediente con el fin de que diera cumplimiento a su designación como Inspectora de Policía *Ad Hoc* (para el caso en concreto). En resumen, explicó que el motivo de la designación había sido el impedimento manifestado por la Inspectora de Policía y el cumplimiento al trámite previsto en el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011. Indicó que era deber de todo servidor público aceptar la designación *Ad Hoc* (para el caso en concreto) por cuanto la función no podía quedar sin un titular que la ejerza. Por último, agregó que la labor encomendada era temporal y en nada afectaba las funciones propias de la Comisaría de Familia.

6. Recibido el expediente por la Comisaria de Familia Laura Patricia Aldana Aldana, expidió documento el 14 de septiembre de 2023, en el que solicitó al Tribunal Administrativo de Cundinamarca pronunciarse sobre el conflicto negativo de competencia administrativa suscitado entre ella y el Alcalde del Municipio de Pandi (Cundinamarca), de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a los Tribunales Administrativos decidir los conflictos de competencia administrativa que se susciten entre autoridades del orden departamental, distrital o municipal.

Aun cuando en el presente caso se ha dado el trámite irregular por parte de la Comisaria de Familia de un conflicto de competencia, es claro y elemental que lo existente es solo una inconformidad de dicha servidora pública con la designación que efectuó el Alcalde con fundamento en el procedimiento previsto en el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011; es decir, no se trata de un conflicto en el cual dos autoridades se nieguen a ejercer una función o competencia determinada.

Así, debido a que la figura prevista en el artículo 39 de la Ley 1437 de 2011 no se encuentra instituida para controvertir designaciones temporales de competencia efectuadas mediante la expedición de acto administrativo, resulta improcedente el control pedido o por la Comisaria de Familia Laura

Patricia Aldana Aldana en escrito del 14 de septiembre de 2023. Quien si lo estima pertinente, puede recurrir a los instrumentos jurídicos que le brinda el ordenamiento normativo interno para cuestionar la legalidad de la decisión del Alcalde, dentro de los que no está el conflicto de competencia.

Es necesario precisar que la designación *ad hoc* que ha efectuado el Alcalde de Pandi, no implica modificación alguna de las competencias de la Comisaría de Familia municipal, toda vez que el artículo 14 de la Ley 2126 lo que prohíbe es que *"no podrán asignar funciones o responsabilidades que no sean afines a las establecidas en la presente ley, a cargo de las Comisarías de Familia"* y aquí lo que se persigue es que una servidora pública -No la Comisaría- en ejercicio de sus capacidades, experiencia y sentido de pertenencia, colabore con un trámite ante el que la competente por obligación legal, no puede asumir; y sin duda alguna, en ese procedimiento que se le encarga, no intervendrá como Comisaria de Familia, sino como Inspectora de Policía, por lo que es claro que no debe existir ni se presenta confusión alguna.

Además, vale la pena mencionar que esta Corporación ya se ha pronunciado en el mismo sentido con respecto a las designaciones *Ad Hoc* (para el caso en concreto) de las Comisarías de Familia en asuntos propios de las Inspecciones de Policía e inclusive, ha interpretado que la prohibición prevista en el artículo 14 de la Ley 2126 de 2021 se refiere es a las situaciones en las cuales los alcaldes resuelven agregar funciones a las propias de las Comisarías de Familia, no a la designación temporal *Ad Hoc* prevista en el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011. Al respecto se dijo lo siguiente en lo pertinente¹:

"Sobre el particular, el Despacho estima que las consideraciones expuestas por el Alcalde del Municipio de Fosca, Cundinamarca, carecen de sustento por cuanto en realidad no existe un conflicto de competencias administrativas.

El mismo ya fue resuelto por él cuando designó como Inspectora de Policía Ad hoc del Municipio de Fosca, Cundinamarca, a quien desempeña labores como Comisaria de Familia del mismo.

Debe desestimarse el argumento expuesto por la Comisaria de Familia del Municipio de Fosca, Cundinamarca, porque la norma que invoca para rechazar la competencia, es decir, la Ley 2126 de 2021, artículo 14, se refiere a las circunstancias en las cuales los alcaldes deciden agregar funciones a las propias de las comisarías de familia.

Lo que ocurre en el presente caso es que el Alcalde del Municipio de Fosca, Cundinamarca, designó como funcionaria Ad hoc, esto es, como Inspectora de Policía del Municipio de Fosca, Cundinamarca, para resolver un caso preciso y determinado, a quien se desempeña como Comisaria de Familia del municipio, lo cual no implica agregar funciones a la Comisaría de Familia.

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, providencia del 8 de febrero de 2023, Expediente No. 250002341000202300094-00, M.P. Luis Manuel Lasso Lozano.

Dicho en otras palabras, el Alcalde del Municipio de Fosca, Cundinamarca, obró conforme a lo dispuesto por el artículo 12, inciso 2, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y a la Comisaria de Familia le correspondía acatar lo dispuesto por su superior jerárquico."

En consecuencia, debido a que el asunto puesto a consideración no es de aquellos a los que se refiere el artículo 39 de la Ley 1437 de 2011, y que no existen motivos fundados para que la Comisaria de Familia se niegue a acatar la designación efectuada por el Alcalde del Municipio de Pandi (Cundinamarca), la cual goza de presunción de legalidad, se procederá a declarar improcedente el trámite del presente "conflicto de competencia" administrativa y se dispondrá la remisión del expediente a la Comisaría de Familia del Municipio de Pandi para que adelante el trámite correspondiente como Inspectora de Policía *Ad Hoc* (para el caso en concreto) dentro de la querrella interpuesta por la señora Blanca Guerrero Hernández.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** el conflicto negativo de competencia administrativa planteado por la Comisaria de Familia de Pandi, Laura Patricia Aldana Aldana.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMITIR** a la mayor brevedad posible, el expediente a la Comisaria de Familia del Municipio de Pandi para que dé cumplimiento a la designación *Ad Hoc* (para el caso en concreto) efectuada por el Alcalde del Municipio de Pandi respecto al trámite policivo iniciado por Blanca Guerrero Hernández.

TERCERO: Por Secretaría, **COMUNICAR** esta decisión a la Comisaría de Familia, a la Inspección de Policía y a la Alcaldía, todas de Pandi.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archivar el presente asunto, dejando inactivo en el sistema SAMAI el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica

LUIS NORBERTO CERMEÑO

Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma electrónica del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el magistrado Luis Norberto Cermeño, en consecuencia, se garantiza autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 25000-23-41-000-2023-00840-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: AMANDA BELTRÁN RODRÍGUEZ Y OTROS¹
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ Y OTROS²
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Magistrado Ponente:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA (E)

La Sala procederá a rechazar el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos por las razones que pasarán a exponerse:

1. DEMANDA.

La señora Amanda Beltrán Rodríguez y otros, presentaron acción popular en contra del Municipio de Fusagasugá y otros, con el fin de que se protegiera el derecho a la salubridad, a la seguridad pública, al acceso a infraestructura de servicios, a la defensa del patrimonio público, a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, y a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollo urbano respetando las disposiciones jurídicas; y se accediera a las siguientes pretensiones:

¹ Carlos Eduardo Bernal, Flor Dora Varela, Wilson Molina Cruz, Rosalba Alayón, Ana Claricia Monroy, Claudia Margarita Prieto, Marlén Méndez Tarquino, Alfonso Ricardo Beltrán, Dora Ligia Bermúdez, Andrés Eduardo Amaya, Carmen Rosa Carvajal Yenny Alexandra Corredor, Rosa Elena Bolívar, Sandra Liliana Parra, Carmen Elisa Parra, Luis Felipe Parra, Juan Giovany Urbina, Jimmy Darley Cortés, Ricardo Andrés Jiménez, Luz Miriam Toledo, Carlos Fernando Romero, Otilia Contreras, David Fernando Enciso, María Belén Ortiz, Juan Manuel Tenjo, Andrés Felipe Hortúa, Rafael Alberto Moreno, María Isabel Forero, Diana Carolina Rey, Martha Isbael Monroy y María Hilda Prieto.

²Concejo municipal - Personero municipal, agente especial nombrado por el municipio para la toma de posesión de Makrovivienda S.A, agente especial nombrado por la Supersociedades para el proceso de insolvencia adelantado en contra de Makrovivienda. ³ Por medio de la cual el municipio de Fusagasugá – Secretaría de Planeación ordena la toma de posesión de los negocios, bienes y haberes de la sociedad Makrovivienda Constructora Inmobiliaria S.A.S.

PROCESO N°:	25000-23-41-000-2023-00840-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	AMANDA BELTRÁN RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

PRIMERA: Se ordene de manera inmediata la continuidad del proceso de licenciamiento del proyecto de vivienda CIPRÉS I con el fin de cesar la vulneración de los derechos e interés colectivos de la comunidad.

SEGUNDA: Se ordene la inmediata terminación del proceso de TOMA DE POSESIÓN PARA DEVOLVER, llevada a cabo por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE COLOMBIA respecto de la sociedad MAKROVIVIRNDA CONSTRUCTORA INMOBILIARIA S.A.S. dado que impide el cumplimiento de la toma de posesión ordenada por el municipio previamente, y como consecuencia de lo anterior:

TERCERA: Se ordene de manera inmediata la continuación del proceso de toma de posesión que fuese decretado por la Alcaldía Municipal de Fusagasugá teniendo en cuenta que es el UNICO INSTRUMENTO JURIDICO QUE PROTEGE LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS COLECTIVOS AMENAZADOS y vulnerados.

2. Auto inadmisorio.

Por auto de 26 de julio de 2023 la demanda fue inadmitida para que la parte demandante acreditara lo pretendido con relación a los demandados.

En segundo lugar, se evidenció que los demandantes no acreditaron la carga de envío de la demanda y anexos a los demandados, de conformidad con lo establecido en el artículo 162 numeral 8 de C.P.C.A.

Para lo anterior, se le otorgó un término de 3 días a la demandante, contados a partir de la notificación del auto inadmisorio.

3. Consideraciones de la Sala

El auto que inadmitió la demanda fue notificado por estado fijado por la secretaria de la Sección Primera de esta Corporación el 27 de julio de 2023, como se observa en la página de la rama judicial- de SAMAI, quedando en firme el día 1 de agosto del mismo año, término tras el cual el demandante guardó silencio.

A la fecha, la parte demandante presentó escrito en el que no se subsanó lo ordenado, razón por la cual la demanda se rechazará en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, que señala lo siguiente:

“Art. 20.- Admisión de la demanda. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su petición.

PROCESO N°: 25000-23-41-000-2023-00840-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: AMANDA BELTRÁN RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si este no hiciere, el juez la rechazará.”

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHÁZASE la demanda presentada por Amanda Beltrán Rodríguez y otros en contra del Municipio de Fusagasugá y otros, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente sin necesidad de desglose, previas las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha, según Acta No.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA (E)
Magistrado

Firmado electrónicamente
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

Firmado electrónicamente
LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya (E), el magistrado Fabio Iván Afanador García y el magistrado Luis Norberto Cermeño. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO NO.: 25000-23-41-000-2023-00711-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALIRIO EFRÉN AMAYA LÓPEZ
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE GOBIERNO
ASUNTO: AUTO QUE CONCEDE

MAGISTRADO PONENTE (E)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto proferido por esta Corporación en fecha 5 de septiembre de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda.

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue interpuesto en el término de ley, y que el auto recurrido, por su naturaleza es susceptible de doble instancia, el recurso será concedido de conformidad con lo establecido en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021¹.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCÉDASE ante el H. Consejo de Estado el recurso de

¹ **ARTÍCULO 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:
1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
(...)

PARÁGRAFO 1. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.
(...)"

PROCESO NO.: 25000-23-41-000-2023-00711-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALIRIO EFRÉN AMAYA LÓPEZ
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C.
ASUNTO: AUTO QUE CONCEDE

apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido por esta Corporación el 5 de septiembre de 2023.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **ENVÍESE** el expediente al H. Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado (E)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO NO.: 25000-23-41-000-2023-00543-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SIERRACOL ENERGY ARAUCA, LLC.
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS (ANH)
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE (E)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Al encontrarse reunidos los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011 con las modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021 y por haber sido subsanada en debida forma, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMÍTESE la demanda presentada por el apoderado judicial de la sociedad **SIERRACOL ENERGY ARAUCA, LLC.**

SEGUNDO.- TÉNGASE como demandante a la sociedad **SIERRACOL ENERGY ARAUCA, LLC.**

TERCERO.- TÉNGASE como parte demandada a la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS (ANH).**

CUARTO.- VINCÚLASE como terceros con interés directo en el resultado del proceso a **SIERRACOL ENERGY ANDINA, LLC. Y ECOPETROL SA.**

PROCESO NO.: 25000-23-41-000-2023-00543-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SIERRACOL ENERGY ARAUCA, LLC.
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS (ANH)

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio al presidente de la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS (ANH)**, o al funcionario en quien se haya delegado dicha función; de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a los representantes legales de **SIERRACOL ENERGY ANDINA, LLC.** y de **ECOPETROL SA** de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.¹

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Señor Procurador Delegado en lo Judicial ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO.- NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO. - Sin lugar a fijar gastos, por tratarse de un proceso electrónico.

DÉCIMO. - CÓRRASE traslado de la demanda a la Entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de treinta (30) días, según lo previsto en los artículos 172, 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, estas dos últimas disposiciones jurídicas modificadas por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

DÉCIMO PRIMERO. - OFÍCIESE a la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS (ANH)** para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

¹ A la dirección señalada en la demanda.

PROCESO NO.: 25000-23-41-000-2023-00543-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SIERRACOL ENERGY ARAUCA, LLC.
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS (ANH)

DÉCIMO SEGUNDO. - DÉSELE al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO TERCERO. - RECONÓCESE personería al apoderado MAURICIO ALFREDO PLAZAS VEGA identificado con cédula de Ciudadanía No. 19.301.289 y Tarjeta profesional No. 21.961 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder especial a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA (E)
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00804-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE SOCIEDADES CSUB LAT SAS, ALL PHONE SAS Y OTROS¹
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU
ASUNTO: AUTO RECONOCE PERSONERIA

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA (E)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho le aceptará la renuncia al poder, a la abogada Sara María Corrales Callejas (archivo 56 expediente digital), quien representa a la empresa MAB Ingeniería de Valor, y está vinculada como tercero interviniente, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

En su reemplazo, se le reconocerá personería para actuar, al abogado Gerardo Mauricio Cortes Parra identificado con C.C. 79.954.376 y T.P. 162.612 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del Código General del Proceso y en anuencia del poder otorgado por el Representante Legal de la aludida empresa visible en el archivo 57 del expediente digital.

De la misma manera, se le aceptará la renuncia al poder a la abogada Daniela Gordillo como apoderada del IDU (archivo 59 del expediente digital); y en su reemplazo se le reconocerá personería para actuar a la abogada Karoline Brygeth Conde Meza

¹ Comercializadora Tech 7-23 S.A.S, y los señores Carlos Alberto Becerra rojas, Hugo Armando Carvajar Riveros, Stella García de Bravo, Urquina Pachón Bellanira, Jaime Dávila Albarracín, Natividad Cárdenas Prada, Julio Alberto Pedroza Buitrago, Ciro Ernesto Vargas Quitián, Andrés Alberto Beltrán Gómez, Álvaro Montezuma Hoyos, Luis Arturo Escobar Galeano, Enrique Ramírez Ramírez, Danny Rojas Acosta y Ana María Bravo García.

EXPEDIENTE:	25000-23-41-000-2022-00804-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	SOCIEDADES CSUB LAT SAS, ALL PHONE SAS Y OTROS
DEMANDADO:	IDU
ASUNTO:	AUTO RECONOCE PERSONERIA

identificada con C.C. 1.022.441.023 y T.P. 367457 del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO. – ACÉPTASE la renuncia al poder, a la abogada Sara María Corrales Callejas (archivo 56 expediente digital), quien representa a la empresa MAB Ingeniería de Valor, a quien se puede notificar en el siguiente correo: sara.corrales34@gmail.com

SEGUNDO.- RECONÓZCASE personería para actuar, al abogado Gerardo Mauricio Cortes Parra identificado con C.C. 79.954.376 y T.P. 162.612 del Consejo Superior de la Judicatura, como la empresa MAB Ingeniería de Valor, a quien se puede notificar en el siguiente correo: gcortesp@map.com.co

TERCERO. ACÉPTASE la renuncia al poder a la abogada Daniela Gordillo como apoderada del IDU (archivo 59 del expediente digital), a quien se puede notificar en la siguiente dirección: notificacionesjudiciales@idu.gov.co

CUARTO. RECONÓZCASE personería para actuar, a la abogada Karoline Brygeth Conde Meza identificada con C.C. 1.022.441.023 y T.P. 367457 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se puede notificar en las siguientes direcciones: karoline.condem@gmail.com; notificacionesjudiciales@idu.gov.co; karoline.conde@idu.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°: 25000234100020220005700
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE : ABDÓN SALAZAR MÉNDEZ Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y OTROS
ASUNTO: AUTO INADMITE

**MAGISTRADO PONENTE (E)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTECEDENTES

De la revisión del expediente, el Despacho encuentra que los señores Abdón Salazar Méndez, Jairo Arturo Velandia Roza, Faber Sabogal Martínez, Didier Burgos Ramírez, Eduardo Parra González, Luis Mario Zuluaga Martínez, Yaneth de Jesús Corrales Pérez, Wilson José Laiton Bernal, Javier Mauricio Gantiva Delgado, José Nery Payoma, Armando Silva Puertas, Eliceo Antonio Parra López, por conducto de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo contra la Nación _ Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Autoridad de Licencias Ambientales – ANLA.

Con la demanda se pretende lo siguiente:

“(…) 1. Declárense responsables conjuntamente a la Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural al Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ALA) por los daños causados consecuencia de la muerte masiva de abejas por el uso de los Insecticidas: ACETAMIPRID,

CIPERMETRINA,DELTRAMETRIN, ETION, IMIDACLOPRID, METAMIDOFOS, METOMILO, PROFENOFOS, TAU FLUVALINATO, TRIFLUMORON, CIPERMETRINA, DIMETOFORMO,CLOPIRIFOS y ANTRAQUINONA, FIPRONIL, TETRADIFON, los Fungicidas: BUPROFECINA, CARBOFURANO, FENPROPIMORFO, FENTOATO, HEXACLOROBENCENO, LAMBA- CIHALOTRINA, PLOCORAZ, 1,4 DIMETIL NAFTALENO, CAPTAN, IPRODIONA, PROPAMOCARB, QUINOCLAMINA, TEBUCONAZOL, TRIFOSIXTROBINA, AZONISTROBINA, DIFENOCONAZOL, FLUOPICOLIDE, FLUTRIAFOL, PROPICONAZOLE, CLOROTALONIL, CARBENDAZINA Y BENOMILO y los Herbicidas: LINURON, AMETRYN que vienen ocurriendo desde el 1 de enero de 2010 y se mantienen y que han afectado al grupo conformado por los más de tres (3.000) apicultores del país.

2.
- Condenase a la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, al Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) a pagar a título de indemnización de daños morales y materiales de lucro cesante y daño emergente por la afectación a los derechos constitucionales relativos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y a la seguridad y salubridad públicas la suma de SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENIENTOS CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS MONEDA COLOMBIANA CORRIENTE (COP 768.504.352.000) causados por la muerte de ciento setenta y seis mil (76.000) colmenas de abejas desde el 1 de enero de 2010 a la fecha.

Elemento o subproducto de la colmena	Valor unitario (por colmena)	Valor global (176.000 colmenas) ⁴²
Material biológico	COP 500.000 ⁴³	COP 88.000.000.000
Miel y polen	COP 656.250 ⁴⁴	COP 115.500.000.000
Cera	Kgr. COP 36.000, cada colmena en promedio puede tener de 2 a 3 kilos = COP 108.000 ⁴⁵	COP 19.008.000.000
Propóleo	Kgr. COP 120.000 cada colmena produce de 80 a 160 gramos, valor por gramo COP 120 = COP 19.200 ⁴⁶	COP 3.379.200.000
Jalea Real	Kgr. COP 4.500.000, una colmena produce entre 15 a 30 gramos, valor por gramo COP 4.500 = COP 135.000 ⁴⁷	COP 23.760.000.000
Apitoxina	Producción limitada ⁴⁸	
Fondo de Colmena	Unidad COP 18.000 ⁴⁹	COP 3.168.000.000
Cámara de cría	Unidad COP 35.000 ⁵⁰	COP 6.160.000.000
Cuadros o marcos de cría con cera laminada	Unidad COP 5.000 promedio diez (10) por colmena = COP 50.000 ⁵¹	COP 8.800.000.000
Alzas de miel	Unidad COP 20.000 ⁵²	COP 3.520.000.000

Marcos de alza de miel con cera laminada	Unidad COP 3.000 en promedio se usan 8 por colmena =24.000 ⁵³	COP 4.224.000.000
Subtapas	Unidad COP 14.000 ⁵⁴	COP 2.464.000.000
Tapas o techos	Unidad COP 20.000 ⁵⁵	COP 3.520.000.000
División de núcleos	Núcleo de cuatro cuadros COP 200.000 ⁵⁶	COP 35.200.000.000
Valor de reposición de la colmena (Daño emergente)	Unidad COP 750.000 ⁵⁷	COP 132.000.000.000
Daños morales	Dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes COP 908.256 *2=1.817.052	COP 319.801.152.000
TOTAL	COP 4.366.502	COP 768.504.352.000

3. Dispóngase que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la providencia, el monto de la indemnización colectiva objeto de la condena, sea entregado al FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS administrado por la DEFENSORÍA DEL PUEBLO a cuyo cargo se deben pagar las indemnizaciones de conformidad con el artículo 53 de la Ley 472. (...)”

2º. Consideraciones

Para proceder a la admisión del medio de control, se debe indicar que el artículo 52 de la Ley 472 de 1998 señala los requisitos que debe tener la demanda de acción de grupo, a saber:

“**ARTICULO 52. REQUISITOS DE LA DEMANDA.** La demanda mediante la cual se ejerza una acción de grupo deberá reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil o en el Código Contencioso Administrativo, según el caso, y además expresar en ella:

1. El nombre del apoderado o apoderados, anexando el poder legalmente conferido.

2. La identificación de los poderdantes, identificando sus nombres, documentos de identidad y domicilio.

3. El estimativo del valor de los perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración.

4. Si no fuere posible proporcionar el nombre de todos los individuos de un mismo grupo, expresar los criterios para identificarlos y definir el grupo.

5. La identificación del demandado.

6. La justificación sobre la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3o. y 49 de la presente ley.

7. Los hechos de la demanda y las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso.

PARAGRAFO. La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, el cual debe ser determinado. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia, de oficio ordenará su citación.”
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Por su parte, el artículo 46 de la ley 472 de 1998, sobre la procedencia de las acciones de grupo, señala:

“Artículo 46°.- Procedencia de las Acciones de Grupo. Las acciones de grupo son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas. Las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de los elementos que configuran la responsabilidad. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-569 de 2004 y el texto en cursiva declarado EXEQUIBLE.

La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios.

El grupo estará integrado al menos por veinte (20) personas. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-116 de 2008, en el entendido de que la legitimación activa en las acciones de grupo no se requiere conformar un número de veinte personas que instauren la demanda, pues basta que un miembro del grupo que actúe a su nombre establezca en la demanda los criterios que permitan establecer la identificación del grupo afectado. Declarado Exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-215 de 1999”.

Así mismo, como en el asunto el medio de control se interpone en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en lo que respecta al contenido de la demanda, el artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 ha indicado:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda,

PROCESO N°:	25000234100020220005700
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE :	ABDÓN SALAZAR MÉNDEZ Y OTROS
DEMANDADO :	NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y OTROS
ASUNTO:	AUTO INADMITE

simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

En concordancia con lo anterior, para proceder a la admisión, inadmisión o rechazo, se deben acatar los términos del artículo 90 del Código General del Proceso, por disposición expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, el cual se transcribe a continuación:

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

(...)” Negrillas fuera del texto original.

3. Caso concreto

De lo expuesto, observa el Despacho que la demanda presenta varias falencias que deberán ser subsanadas por la parte demandante, so pena de rechazo de la demanda, los cuales pasan a exponerse:

1°. De la revisión del expediente electrónico, se observa que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en tanto no aportó la prueba de que se haya corrido traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a las autoridades accionadas, situación que está contemplada como causal de inadmisión en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

2°. De conformidad con el numeral 1° del artículo 52 de la Ley 472 de 1998, debe allegarse junto con la demanda los poderes correspondientes.

Con la demanda se otorgó poder amplio y suficiente al abogado Luis Domingo Gómez Maldonado¹ por los señores Javier Mauricio Gantiva Delgado, Wilson José Laiton Bernal, Yanet de Jesús Corrales Pérez, Luis Mario Zuluaga Martínez, Didier Burgos Ramírez y Abdón Salazar.

No obstante, echa de menos el Despacho el poder respecto de los siguientes señores: Jairo Arturo Velandia Rozo, Faber Sabogal Martínez, Eduardo Parra González, José Nery Payoma, Armando Silva Puertas, Eliseo Antonio Parra López, los que deberán allegarse.

3°. El numeral séptimo del artículo 52 de la Ley 472 de 1998, al igual que el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

¹Archivos 3 al 8 del expediente digital.

modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 en su numeral tercero señalan que en la demanda se deberán exponer claramente los hechos que sirven de sustento a la acción y, por tanto, evidencia el Despacho que la demanda carece de una explicación por la que mediante en acción de grupo se solicita se declare responsable a la parte accionada.

En efecto, en el escrito de subsanación se deberá justificar adecuadamente en qué sentido la muerte de las abejas ocasionan el daño a cada miembro del grupo y señalar exactamente cómo se produjeron los perjuicios que se pretenden indemnizar, a cada uno.

4°. De la lectura atenta de la demanda, se observa que sólo se allegaron 6 poderes, e indica algunos criterios para identificar al grupo, pero no logra establecer la determinación concreta del grupo actor pues si bien es cierto, el apoderado de los accionantes indica que la mayoría de las personas que representa son apicultores, también lo es que ellos señalan poseer empresas familiares, afectadas con la muerte de las abejas, tras a aspersión de productos químicos.

No obstante, no se observa una determinación exacta, pues el grupo actor debe ser determinado o determinable, debiendo subsanar dicha falencia.

Asimismo, algunos de ellos actúan como personas naturales, pero en la medida en que ellos aducen tener la titularidad de sus empresas familiares, debe especificarse si apoderado actuará sólo a nombre de los primeros y si va también a representar a las empresas, caso en el cual éstas últimas deberá aportar toda la documentación que las acredita como tales, en especial la constitución de las mismas.

5°. El apoderado de los demandantes, a pesar de que sustenta como hecho dañino la muerte de las abejas por la aspersión de insumos químicos, pero no se indica cuál es el momento en el que se causó el perjuicio que se busca con la presente acción, pues no se tiene conocimiento si a cada uno de los integrantes del grupo se les vio afectados exactamente por la misma causa. Ante la falta de explicación, no se puede establecer

PROCESO N°:	25000234100020220005700
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE :	ABDÓN SALAZAR MÉNDEZ Y OTROS
DEMANDADO :	NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y OTROS
ASUNTO:	AUTO INADMITE

cual es el hecho generador del daño que sirva a este Despacho para contabilizar la caducidad del medio de control de conformidad con lo estipulado en el artículo 47 de la Ley 472 de 1998.

La parte actora, en su escrito de subsanación deberá exponer al Despacho cuando se materializó el daño para efectos de contabilizar caducidad.

6°. De conformidad con lo estipulado en el numeral 3° del artículo 52 de la Ley 472 de 1998, en la demanda se debe indicar el estimativo del valor de los perjuicios que se hubieran ocasionado con la eventual vulneración.

Observa el Despacho que dentro del acápite denominado “IV Pretensiones”, se aludió al pago de un valor por daños morales y materiales, así como a (folio 133 de la demanda).

No obstante dicho valor debe encontrarse en acápite independiente y en cuya explicación se encuentre la estimación razonada de la cuantía. Razón por la cual, se deberá subsanar esta falencia, para que se realice el estimativo pertinente.

Así las cosas, en el término dispuesto para la subsanación de la demanda, se deberá subsanar cada uno de los defectos indicados por el Despacho, so pena de rechazo de la misma.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE:

CUESTIÓN ÚNICA. - INADMÍTESE la demanda presentada por Abdón Salazar Méndez, Jairo Arturo Velandia Roza, Faber Sabogal Martínez, Didier Burgos Ramírez, Eduardo Parra González, Luis Mario Zuluaga Martínez, Yaneth de Jesús Corrales Pérez, Wilson José Laiton Bernal, Javier Mauricio Gantiva Delgado, José Nery Payoma, Armando Silva Puertas, Eliceo Antonio Parra López, por conducto de apoderado, para

PROCESO N°:	25000234100020220005700
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE :	ABDÓN SALAZAR MÉNDEZ Y OTROS
DEMANDADO :	NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y OTROS
ASUNTO:	AUTO INADMITE

que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo de la misma, subsanen los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

La corrección y la demanda deberán presentarse en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA (E)
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.